



## **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Armenia Q., dos de marzo del dos mil veintitrés

El 2 de diciembre de 2022, se requirió al extremo activo para que cumpliera la carga procesal de notificar a Zenobia Giraldo López, concediendo el término de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

En término presenta escrito con anexos en el que informa que en memorial anterior a dicho auto remitió información del fallecimiento de la citada y para probar envió partida de defunción.

A su vez comunica que Gloria Elcy Pérez Giraldo en el registro civil de nacimiento se realizó transcripción errónea del nombre de la progenitora indicando que esta se llamaba Zenobia Giraldo López cuando en realidad se llamaba Ana Zenobia Giraldo López. Además, que la misma se encuentra registrada dos veces en notarias diferentes, en donde en un registro Gloria Elcy aparece como hija de Zenobia Giraldo López y en otro como hija de Ana Cenobia Giraldo Pérez, nombre que aparece en el registro civil de defunción. (anexa los respectivos registros).

En virtud a que no se ha llevado a cabo actuación alguna adicional en el presente asunto, Zenobia Giraldo López queda excluida de la acción.

Revisado el expediente digital se tiene que en el elemento 005Anexos, página 4 obra registro civil de nacimiento de Gloria Elcy Pérez Giraldo en la casilla de fecha de nacimiento consta que nació el 05 de octubre de 1961 y en la casilla del nombre de la madre, Zenobia Giraldo López. Inscripción realizada el 24 de agosto de 1989. En el elemento 015 Memorial informando, página 5 obra registro civil de nacimiento de la citada en la que consta que nació el 11 de octubre de 1962, y en casilla referente a la madre indica Ana Cenobia Giraldo.

El profesional del derecho no es claro en su "información" pues no indica si lo que pretende con su "informe" es corregir, aclarar o reformar la demanda conforme lo dispone el artículo 93 del Código General del Proceso o si es necesaria la vinculación de otra persona, pues varió la calidad en que compareció unos de los intervinientes en este asunto; caso en el cual deberá allegarla de manera integrada y en un solo escrito.

Para ello, se le concede el término de diez (10) días, vencidos los cuales se continuará con el trámite correspondiente del presente asunto, precisando que a partir de la fecha en virtud de la exclusión antes mencionada es el hito inicial de que trata el artículo 121 del estatuto general del proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

**OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO**

**Juez**



Rama Judicial

República de Colombia

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54cb3df6fce3f5895241d1d9e70c051ad50831f60ddd4cf0d98f020cdc258ac3**

Documento generado en 02/03/2023 09:53:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**